

ACCIONES
DESARROLLADAS EN
EL MARCO DEL PACTO
SOCIAL POR LA NO
DISCRIMINACIÓN Y LA
IGUALDAD DE TRATO
ASOCIADA AL VIH

1 de marzo de 2022

Análisis de las normas jurídicas vigentes en relación a una posible discriminación o limitación de los derechos de las personas con el VIH, a nivel estatal, en Cataluña, Comunidad Valencia y la ciudad de Madrid



EL 1 DE MARZO ES...

Día de la Cero Discriminación



SHARE 

SOBRE EL DÍA DE LA CERO DISCRIMINACIÓN

El 1 de marzo, Día de la Cero Discriminación, celebramos el derecho de todas las personas a vivir una vida plena y productiva con dignidad. El Día de la Cero Discriminación pone de manifiesto cómo todas las personas pueden informarse y fomentar la inclusión, la compasión, la paz y, sobre todo, un movimiento por el cambio. Este día contribuye a crear un movimiento mundial de solidaridad para poner fin a cualquier forma de discriminación.

En el Día de la Cero Discriminación de este año, con el tema «Eliminemos las leyes que perjudican, creemos leyes que empoderan», ONUSIDA quiere subrayar la imperiosa necesidad de emprender medidas contra las leyes discriminatorias.

Con el tema «Eliminemos las leyes que perjudican, creemos leyes que empoderan», ONUSIDA quiere subrayar la **imperiosa necesidad de emprender medidas contra las leyes discriminatorias**. En muchos países, estas leyes provocan que se trate de manera diferente a las personas, que se las excluya de servicios esenciales o que se restrinja injustamente el modo en que pueden vivir sus vidas solo por el hecho de ser quienes son, hacer lo que hacen o amar a quienes aman. Estas leyes se oponen a los derechos humanos y las libertades fundamentales

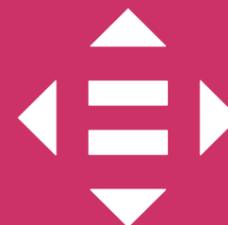
3 SALUD Y BIENESTAR



3.3 Para 2030, poner fin a las epidemias del SIDA, la tuberculosis, la malaria y las enfermedades tropicales desatendidas y combatir la hepatitis, las enfermedades transmitidas por el agua y otras enfermedades transmisibles



10 REDUCCIÓN DE LAS DESIGUALDADES



10.3 Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto

ESTRATEGIA MUNDIAL CONTRA
EL SIDA 2021-2026
**ACABAR CON LAS DESIGUALDADES.
ACABAR CON EL SIDA.**





NACIONES UNIDAS
ASAMBLEA GENERAL

DECLARACIÓN POLÍTICA SOBRE EL VIH Y EL SIDA: ACABAR CON LAS DESIGUALDADES Y ESTAR EN CONDICIONES DE PONER FIN AL SIDA PARA 2030

Septuagésimo quinto período
de sesiones
Tema 10 del programa
Aplicación de la Declaración de
Compromiso en la Lucha contra el
VIH/Sida y las declaraciones políticas
sobre el VIH/sida

LA ASAMBLEA GENERAL
Aprueba la declaración política
titulada "Declaración Política
sobre el VIH y el Sida: Acabar en
condiciones de Poner Fin al Sida
para 2030", que figura en el anexo
de la presente resolución.

74ª SESIÓN PLENARIA
8 DE JUNIO DE 2021



Realización de los derechos humanos y eliminación de la estigmatización y la discriminación

65. Nos comprometemos a eliminar la estigmatización y la discriminación relacionados con el VIH y a respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las personas que viven con el VIH, corren el riesgo de contraerlo o se ven afectadas por él, mediante la inversión de recursos concretos y el establecimiento de directrices y formación para el personal sanitario, y, a ese respecto, a:

a) Crear un entorno jurídico propicio revisando y reformando, según sea necesario, los marcos jurídicos y de políticas restrictivos, incluidas las leyes y prácticas discriminatorias que crean obstáculos o refuerzan el estigma y la discriminación, como las leyes relativas a la edad de consentimiento y las relativas a la no revelación de la condición de seropositivo y la exposición al VIH y su transmisión, las que imponen restricciones para viajar relacionadas con el VIH y las pruebas obligatorias y las que van destinadas injustamente a las personas que viven con el VIH, corren el riesgo de contraerlo o se ven afectadas por él, con objeto de lograr, de aquí a 2025, que menos del 10 % de los países tengan marcos jurídicos y de políticas restrictivos que conduzcan a la denegación o limitación del acceso a los servicios;

b) Aprobar y hacer cumplir leyes, políticas y prácticas que impidan la violencia y otras violaciones de los derechos de las personas que viven con el VIH, corren el riesgo de contraerlo o se ven afectadas por él, y protejan su derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, su derecho a la educación y su derecho a un nivel de vida adecuado, incluso alimentación, vivienda, empleo y protección social adecuados, y que impidan la utilización de leyes que los discriminen;

c) Ampliar la inversión en elementos que favorezcan el desarrollo social —entre otros, la protección de los derechos humanos, la reducción de la estigmatización y la discriminación y la reforma legislativa, cuando proceda— en los países de ingreso bajo y mediano hasta los 3.100 millones de dólares de los Estados Unidos de aquí a 2025;

d) Poner fin a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos de las personas que viven con el VIH, corren el riesgo de contraerlo o se ven afectadas por él, fomentando la participación significativa de esas personas y garantizando su acceso a la justicia mediante la puesta en marcha de programas de conocimientos básicos de derecho, un mayor acceso a la asistencia y la representación letradas y el aumento de la capacitación para sensibilizar a los jueces, las fuerzas del orden, los trabajadores sanitarios, los trabajadores sociales y otros garantes de derechos;

e) Avanzar hacia el ideal de cero estigma y discriminación de las personas que viven con el VIH, corren el riesgo de contraerlo o se ven afectadas por él, asegurando de aquí a 2025 que menos del 10 % experimenten estigma y discriminación, entre otras cosas aprovechando el potencial del principio de “indetectable = intransmisible”;

f) Garantizar el liderazgo político al más alto nivel para eliminar todas las formas de estigmatización y discriminación relacionadas con el VIH, incluso promoviendo una mayor coherencia de las políticas y una acción coordinada a través de una respuesta pangubernamental, pansocial y multisectorial;

g) Garantizar que todos los servicios se conciban y se presten sin estigma ni discriminación y que respeten plenamente los derechos a la privacidad, la confidencialidad y el consentimiento informado.



[Inicio](#) » Pacto Social por el VIH



Nuestro objetivo es **eliminar el estigma** y la **discriminación** asociados al VIH y al sida, **garantizando** la **igualdad de trato y de oportunidades**, la no discriminación, el **respeto de los derechos fundamentales** y la **diversidad** de las personas con el VIH.

Para ello, desde el **Plan Nacional sobre el Sida** en colaboración con todos los **agentes sociales e institucionales** clave en la respuesta al VIH hemos elaborado este Pacto Social por el VIH.



CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

[Bloque 19: #a14]

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SENTENCIA 85/2019, de 19 de junio

(BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019)

ECLI:ES:TC:2019:85

Recordábamos no hace mucho que “este Tribunal tiene declarado —desde la STC [22/1981](#), de 2 de julio, recogiendo al respecto la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos— que el principio de igualdad no exige en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del artículo 14 CE, sino tan solo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Sería además necesario, para que fuera constitucionalmente lícita la diferencia de trato, que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos (SSTC [22/1981](#), de 2 de julio, FJ 3; [49/1982](#), de 14 de julio, FJ 2; [117/1998](#), de 2 de junio, FJ 8; [200/2001](#), de 4 de octubre, FJ 4; [39/2002](#), de 14 de febrero, FJ 4, y [41/2013](#), de 14 de febrero, FJ 6, entre otras muchas)” (STC [111/2018](#), de 17 de octubre, FJ 4). Formulada la idea más sintéticamente, “el principio de igualdad ante la ley del art. 14 CE impone al legislador, con carácter general, el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación” (STC [60/2015](#), de 18 de marzo, FJ 4).

SENTENCIA 85/2019, de 19 de junio

(BOE núm. 177, de 25 de julio de 2019)

ECLI:ES:TC:2019:85

El repaso de la doctrina concernida obliga a tener presente que lo propio del juicio de igualdad —como recuerda la citada STC [111/2018](#), FJ 7— “es su carácter relacional. Por ello requiere como presupuesto obligado que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas”. Por otra parte, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables. Solo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia de trato que se discute (entre otras muchas, SSTC [148/1986](#), de 25 de noviembre, FJ 6; [29/1987](#), de 6 de marzo, FJ 5; [181/2000](#), de 29 de junio, FJ 10; [1/2001](#), de 15 de enero, FJ 3; [200/2001](#), de 4 de octubre, FJ 5; [125/2003](#), de 19 de junio, FJ 4, y [75/2011](#), FJ 6”).

SENTENCIA 28/2020, de 24 de febrero

(BOE núm. 83, de 26 de marzo de 2020)

ECLI:ES:TC:2020:28

Se trata, por tanto, de una medida innecesaria para alcanzar el objetivo perseguido por lo que no puede afirmarse que resulte ponderada o equilibrada, ya que de su aplicación no pueden derivarse más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o intereses en conflicto —juicio de proporcionalidad—, en este caso el derecho al honor del recurrente. De ahí, que la inclusión de los delitos no supere, a los efectos que aquí importan, los tres requisitos o condiciones que conforman el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia de este Tribunal para determinar la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos. Es decir, (i) que la medida sea “susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad)”; (ii) que, además, sea “necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad)”; y, (iii) finalmente, que la misma sea “ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto” (juicio de **proporcionalidad en sentido estricto**) (STC [14/2003](#), de 28 de enero, FJ 9; en el mismo sentido SSTC [43/2014](#), de 27 de marzo, FJ2; [170/2013](#), de 7 de octubre, FJ 5, y [39/2016](#), de 3 de marzo, FJ 5, entre otras).

SENTENCIA 79/2020, de 2 de julio

(BOE núm. 207, de 31 de julio de 2020)

ECLI:ES:TC:2020:79

Conforme a reiterada doctrina constitucional, el derecho a la igualdad reconocido en el primer inciso del art. 14 CE exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, lo que veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación objetiva y razonable [SSTC [253/2004](#), de 22 de diciembre, FJ 5; [117/2011](#), de 4 de julio, FJ 4; [149/2017](#), de 18 de diciembre, FJ 4, y [91/2019](#), de 3 de julio, FJ 4 a), entre otras muchas]. Lo que prohíbe el principio de igualdad, en definitiva, son las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, de valor generalmente aceptado [STC [91/2019](#), FJ 4 a)]. El juicio de igualdad, siendo relacional, exige como presupuestos obligados, de un lado, que se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas; de otro, que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso. Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia de trato (SSTC [27/2004](#), de 4 de marzo, FJ 2; [149/2017](#), de 18 de diciembre, FJ 5; [111/2018](#), de 17 de octubre, FJ 7, y [85/2019](#), de 19 de junio, FJ 6).

SENTENCIA 79/2020, de 2 de julio

(BOE núm. 207, de 31 de julio de 2020)

ECLI:ES:TC:2020:79

La virtualidad del art. 14 CE no se agota, sin embargo, en la proclamación del derecho a la igualdad sino que a continuación el precepto se refiere a la prohibición de discriminación, entre otros motivos, “por razón de sexo”. Tal tipo de discriminación comprende no solo el tratamiento peyorativo que se funda en la pura y simple constatación del sexo de la persona afectada, sino en la concurrencia de razones o circunstancias que tengan con el sexo de la persona una conexión directa e inequívoca, como sucede con el embarazo y la maternidad (por todas, SSTC [17/2003](#), de 30 de enero, FJ 3; [3/2007](#), de 15 de enero, FJ 2, y [2/2017](#), de 16 de enero, FJ 5). No obstante, esta protección constitucional vinculada a factores

En fin, cabe recordar también que la específica prohibición de discriminación por razón de sexo no sólo comprende la “discriminación directa” a la que se ha hecho referencia, sino también la “**discriminación indirecta**”, es decir, aquel tratamiento formalmente neutro o no discriminatorio del que se deriva, por las diversas condiciones fácticas que se dan entre trabajadores de uno y otro sexo, un impacto adverso sobre los miembros de un determinado sexo [SSTC [145/1991](#), de 1 de julio, FJ 2, y [91/2019](#), de 3 de julio, FJ 4.c)].

SENTENCIA 71/2020, de 29 de junio

(BOE núm. 207, de 31 de julio de 2020)

ECLI:ES:TC:2020:71

A la luz de las peculiaridades de este caso, es pertinente tener en consideración que tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han admitido que se incurre en **discriminación** refleja cuando una persona es tratada de forma menos favorable por causa de su vinculación o **asociación** con otra que posee uno de los rasgos o características protegidas (o las causas de **discriminación** prohibidas), pese a no poseer dicha característica en quien alega el trato discriminatorio.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en su sentencia de 17 de julio de 2008 (asunto C-303/06, Coleman) ha procedido a una interpretación amplia del alcance de los supuestos protegidos por la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, al declarar que se incurre en **discriminación** directa cuando una persona es tratada de forma menos favorable por razón de uno de los rasgos o características protegidos, aunque no concurren en ella misma, si el motivo del trato menos favorable se fundamenta en dicha característica. En el mencionado asunto Coleman, en el que la Gran Sala aborda en concreto un supuesto de **discriminación** por razón de discapacidad, se declara que los objetivos y el efecto útil de esta Directiva “se verían comprometidos si un trabajador que se encuentre en una situación como la de la demandante en el litigio principal no pudiera invocar la prohibición de **discriminación** directa establecida en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la misma Directiva cuando se haya probado que ha recibido un trato menos favorable que el que recibe, ha recibido o podría recibir otro trabajador en situación análoga, a causa de la discapacidad de un hijo suyo, y ello aunque el propio trabajador no sea discapacitado” (párrafo 48).

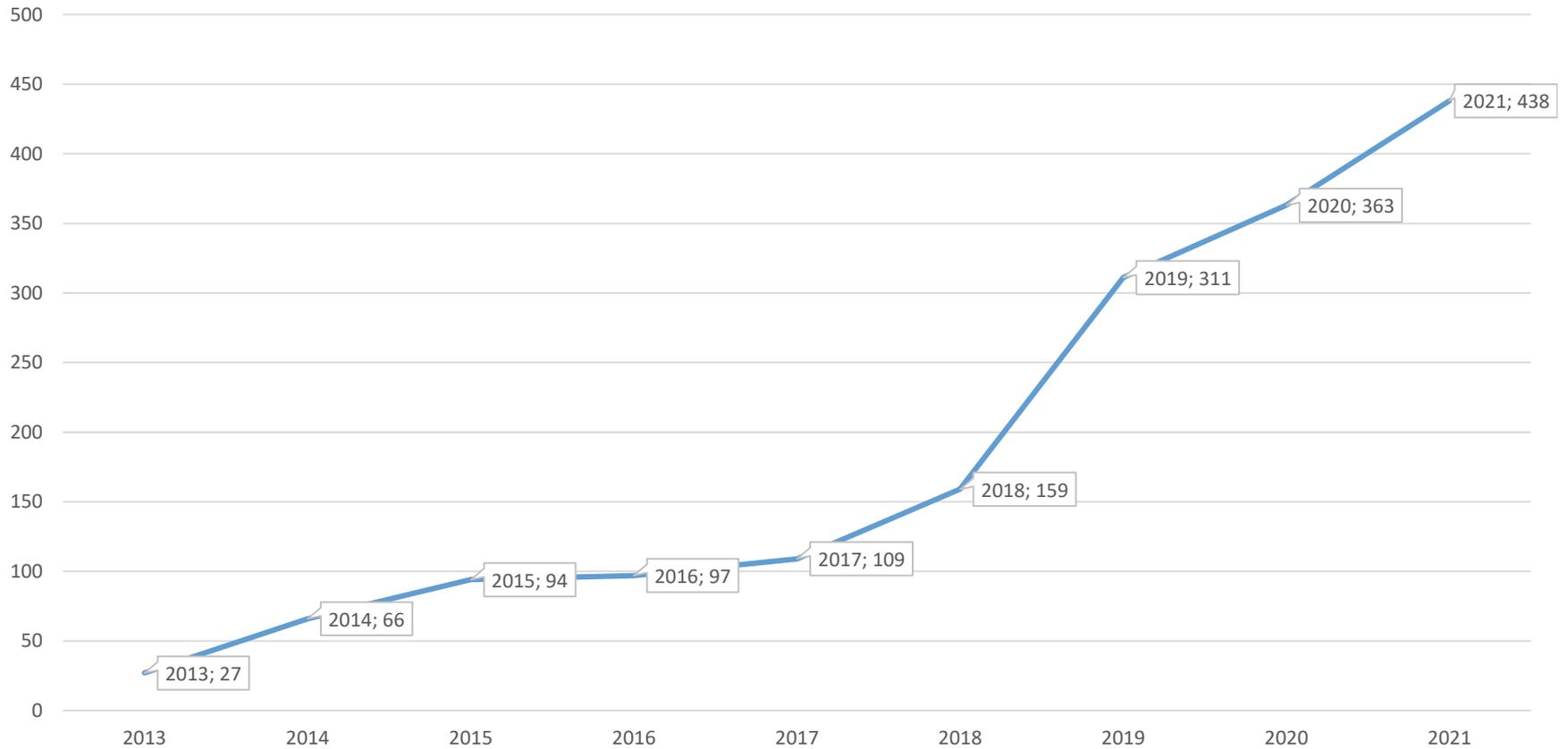
1. No todo trato diferenciado es discriminatorio
2. Debe establecerse una situación relacional
 - situaciones equiparables u homogéneas
3. Debe superarse un juicio de proporcionalidad
 - Idoneidad
 - Necesidad
 - Proporcionalidad en sentido estricto
4. Existen diferentes tipos de discriminación
 - Directa
 - Indirecta
 - Por asociación

La **discriminación directa** se produce cuando una disposición, criterio o práctica tiene en cuenta uno de los rasgos o características protegidas (o las causas de discriminación prohibidas) para tratar a las personas que poseen esos rasgos de forma menos favorable que a otras en situación comparable.

La **discriminación indirecta** se produciría cuando la aplicación de una disposición, criterio o práctica (aparentemente) formulada en términos neutros respecto a los rasgos o características protegidas (o las causas de discriminación prohibidas) pone a las personas que poseen esos rasgos en una situación de desventaja particular con respecto a otras en situación comparable.

La **discriminación por asociación** existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de su condición serológica respecto del VIH.

CLINICA LEGAL - CASOS VIH



¿Qué hemos encontrado en el análisis normativo realizado en 2021?

1. Buenas prácticas

Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.

Publicado en: «DOGC» núm. 8307, de 31/12/2020, «BOE» núm. 31, de 05/02/2021.

Entrada en vigor: 31/01/2021

Departamento: Comunidad Autónoma de Cataluña

Referencia: [BOE-A-2021-1663](#)

Permalink ELI: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/2020/12/30/19/con>

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de la presente ley es garantizar el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación y erradicar cualquier actuación o comportamiento que puedan atentar contra la dignidad de las personas y contra el libre desarrollo y la libre expresión, sin ningún tipo de discriminación, de la propia personalidad y de las capacidades personales.

2. La Ley regula los derechos y las obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, al efecto de lo dispuesto por el apartado 1, y establece los principios de actuación que deben regir las medidas de los poderes públicos destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, tanto en el sector público como en el ámbito privado.

3. La finalidad de la presente ley es evitar cualquiera de las formas de discriminación que toman por pretexto cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Origen territorial o nacional y xenofobia.
- b) Sexo o género, orientación o identidad sexual, y cualquier forma de LGBTIfobia o de misoginia.
- c) Edad.
- d) Raza, origen étnico o color de piel, y cualquier forma de racismo como el antisemitismo o el antigitanismo.
- e) Lengua o identidad cultural.
- f) Ideología, opinión política o de otra índole o convicciones éticas de carácter personal.
- g) Convicciones religiosas, y cualquier manifestación de islamofobia, de cristianofobia o de judeofobia.
- h) Condición social o económica, situación administrativa, profesión o condición de privación de libertad, y cualquier manifestación de aporofobia o de odio a las personas sin hogar.
- i) Discapacidad física, sensorial, intelectual o mental u otros tipos de diversidad funcional.
- j) Alteraciones de la salud, estado serológico o características genéticas.
- k) Aspecto físico o indumentaria.
- l) Cualquier otra característica, circunstancia o manifestación de la condición humana, real o atribuida, que sean reconocidas por los instrumentos de derecho internacionales.

Proceso de especificación de derechos en grupos desaventajados

Las personas con VIH reúnen las características básicas referidas en la filosofía política y aceptadas por los tribunales para determinar la existencia de **grupo desaventajado**:

- **grupo**: comunidad de personas que comparten una serie de situaciones determinadas
- **historia de discriminación**: 40 años
- **situación de desventaja pasada y presente**: desigualdad material, producida no sólo por una historia de desarraigo, sino también por la existencia en la actualidad de una visión infravaloradora del grupo o de alguna característica del mismo que permita concluir que existe un prejuicio social sobre el grupo

 <p>GENERALITAT VALENCIANA VICEPRESIDÈNCIA I CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS</p>	<p>INSTRUCCIÓN</p>	<p>Fecha de creación 04/04/2019</p>
<p>Dirección General de Servicios Sociales y Personas en Situación de Dependencia CIUTAT ADMINISTRATIVA 9 D'OCTUBRE CI/De La Democracia, 77 Torre 3, Planta1ª 46018 VALENCIA</p>	<p>ADMISIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS CON ENFERMEDADES INFECTOTRANSMISIBLES EN CENTROS SOCIOSANITARIOS</p>	<p>Página 1 de 6</p>

**ADMISIÓN Y ATENCIÓN DE PERSONAS
CON ENFERMEDADES
INFECTOTRANSMISIBLES EN
CENTROS SOCIOSANITARIOS DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

38

Clínica Legal de la
Universidad de Alcalá

ES

Impacto
de la calificación
legal del **VIH**
como enfermedad
infectocontagiosa



Universidad
de Alcalá

2. Normas jurídicas que deberían modificarse

EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON VIH A LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Miguel Ángel Ramiro Avilés
Universidad de Alcalá

María del Val Bolívar Onoro
Universidad de Alcalá

LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON VIH COMO VIGILANTES DE SEGURIDAD

Miguel Ángel Ramiro Avilés
Universidad de Alcalá
Paulina Ramírez Carvajal
Universidad de Alcalá
Berta Martín Jiménez
Universidad de Alcalá
Marilena Alina Nastasache
Universidad de Alcalá

3. Normas que deberían someterse a revisión para saber si son necesarias con la evidencia científica actual o si tienen el reconocimiento jurídico que merecen.

ESTATAL: PNT que afectan a las personas que conviven con personas con VIH durante la donación de sangre

CATALUÑA: Decreto 92/2009, de 9 de junio, por el que se establecen los requisitos técnicos para la autorización sanitaria de los centros y unidades de diálisis equipados con monitores de hemodiálisis, establece que para tratar a los pacientes que tienen hepatitis C y VIH

COMUNIDAD VALENCIANA: Pacto Autonómico de 2016



Blood Donation by Gay and Bisexual Men — The Need for a Policy Update

Amitai S. Miller, B.A., and Sean Cahill, Ph.D.

Many gay and bisexual men in the United Kingdom first became eligible to donate blood on June 14 of this year. The United Kingdom recently amended its eligibility criteria for

blood donation to screen out potential donors on the basis of individualized risk assessment rather than apply blanket donation deferral periods to men who have sex with men.¹ The updated guidelines allow people to donate if they have had the same sexual partner for the past 3 months or have had a new partner in the past 3 months with whom they have not had anal sex. The guidelines also screen out persons with recent exposure to sexually transmitted infections (STIs) or use of preexposure prophylaxis (PrEP) or postexposure prophylaxis for HIV. Deferral windows for donation apply to anyone, regardless of gender, who has had anal sex

with a new partner in the previous 3 months. In implementing this policy, the United Kingdom has followed the lead of other countries, such as France, Argentina, and Brazil, which either rely on individualized risk assessment when screening prospective donors or have no restrictions at all.²

We believe this updated policy should serve as a call to action for the Food and Drug Administration (FDA) to reevaluate and rewrite its own deferral policies for potential blood donors. Current U.S. guidelines impose a 3-month deferral period on men after their last sexual encounter with another man. Men who have sex with men continue to have a

higher prevalence of HIV than the rest of the population, and the deferral period is meant to reduce the risk of HIV transmission by blood and blood products.³ Yet, unlike the United Kingdom's policy, U.S. guidelines fail to consider individual behaviors when screening out donors. These guidelines exclude even gay and bisexual men who maintain a low risk of STI transmission, though they fail to screen out other people who engage in sexual practices associated with elevated transmission risk.

FDA guidelines regarding deferral of blood donation by men who have sex with men have evolved significantly since their inception. As originally formulated in 1985, the guidelines instituted a lifetime ban on blood donation by gay or bisexual men. The ban was changed to a 1-year deferral period in 2015. During

Y seguiremos trabajando, espero que también en 2022, analizando normas jurídicas que pueden afectar a las personas con VIH, a las personas en riesgo de infectarse con VIH y a las personas que se relacionan con ellas